

ORDENANZA N°1.172 -REGULANDO EL FRACCIONAMIENTO, MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO.-

Concejo Deliberante, 1 de Abril de 2.004

VISTO:

La necesidad de adecuar a la realidad actual la normativa vigente que regula del fraccionamiento, manipulación, almacenamiento, transporte y comercialización de gas licuado de petróleo, y;

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental de este Cuerpo desde la labor legislativa, introducir las normas necesarias que contribuyan a brindar seguridad tanto a los miembros de la comunidad como a sus bienes.-

Que el crecimiento demográfico verificado en estos últimos treinta años en toda la planta urbana de Rosario del Tala hace necesario modificar Ordenanza N° 18/72 que actualmente se halla en vigor.-

Que existe una preocupación creciente por parte de los vecinos sobre el efectivo contralor que la Municipalidad ejerce sobre los numerosos comercios que se dedican al ramo.-

Que el transporte y distribución crean numerosos problemas de tránsito y daños en la vía pública; por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE ROSARIO DEL TALA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA.

ARTÍCULO 1°: El fraccionamiento, manipulación, almacenamiento, transporte y comercialización de gas licuado en garrafas y cilindros que se realice en este Municipio queda sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza. Supletoriamente y en todos aquellos aspectos no normados por la presente, regirán las Leyes Nacionales N° 13660 (BO Almacenamiento Seguro de Productos Fitosanitarios) y la ley 19.587 (BO 28-04-1972, Higiene y Seguridad en el Trabajo) y sus reglamentaciones, y todas aquellas normas que con posterioridad dicte el gobierno nacional o provincial en la materia.”

ARTÍCULO 2°: Todas las personas, entidades u organizaciones que intervengan en cualquiera de las actividades citadas en el artículo 1, deben inscribirse en la inspección

general de la Municipalidad de Rosario del Tala, la que a tal efecto llevara un REGISTRO ESPECIAL en donde se citará la naturaleza de la actividad desarrollada, claramente con la leyenda con que se individualizan tipos de garrafas y/o cilindros utilizados para el servicio, así como nombre y dirección de la planta proveedora y demás datos que estimen necesarios.

ARTÍCULO 3º: De las garrafas y/o cilindros . Las garrafas y/o cilindros que se utilicen para envasar gas licuado, deberán reunir las siguientes condiciones.

a): Estar aprobadas por la autoridad nacional y de contralor con competencia en esta jurisdicción y encontrarse en perfectas condiciones de uso. Las firmas comercializadoras y/o fraccionadoras de gas licuado quedan obligadas a retirar de circulación toda garrafa y/o cilindro que presenten pérdidas, abolladuras u otra falla que represente peligro latente.

b): Tendrá colocado tapón y precinto de seguridad donde se indicará el nombre de la planta fraccionadora y el contenido del producto en kilogramos.

c): Inspección General verificará periódicamente el estado de las garrafas y cilindros según el presente artículo párrafos a y b.

Las denominaciones de los envases para gas licuado conforme a su capacidad serán.

Microgarrafas : capacidad menor a 5 Kgs.

Garrafas: capacidad de 5 hasta 15 Kgs.

Cilindros: Capacidad de 15 hasta 45 Kgs.”

ARTÍCULO 4º: Del transporte: El transporte y entrega de gas licuado en garrafas y/o cilindros se hará en vehículos habilitados a tal fin por la inspección general debiendo satisfacer los requisitos de la ley nacional n° 13.893 sobre cargas peligrosas y cualquier otra norma aplicable en tal sentido.

En todos los casos los vehículos mencionados deben cumplir lo siguiente.

a) Caja abierta de material que no genere chispas, preferentemente de madera dura pisos y barandas, la altura de estas no será inferior a la de la carga, donde constará en forma visible nombre de la firma distribuidora y las palabras peligro explosivo a ambos lados, banderola roja triangular metálica donde constará número de habilitación.-

b) Los vehículos deberán estar provistos de matafuegos uno de CO2 de 1 kg. Y otro de polvo seco de 5 Kg, el primero en la cabina y el otro en la caja en lugares de fácil acceso.

- c) La carga, sea de garrafas o cilindros no deberá estibarse y deben ubicarse en forma vertical, no superando la suma de garrafas y cilindros la cantidad de 15 (quince).
- d) Queda prohibida la circulación dentro del radio delimitado en el art.5 de la presente Ordenanza, de equipos, camiones y/o camiones con acoplado, que transporten garrafas y/o cilindros cargados o vacíos, exceptuando los vehículos para reparto domiciliario de garrafas y cilindros de gas licuado, que deberá ser del tipo llamado Pick up o camioneta, vehículo de tres ruedas (motocicletas con caja y tres ruedas) y tractor con acoplado, este ultimo tipo de 2 ejes de rueda simple y de 4 toneladas de carga máxima.
- e) Los vehículos cargados con garrafas y cilindros para gas licuado estén estos vacíos o llenos deberán guardarse en garajes, terrenos o locales aprobados para tal fin, quedando prohibido su estacionamiento en la vía pública.
- f) Se prohíbe al conductor y /o acompañante fumar dentro de la cabina y cerca del vehículo como así también deberá cuidar de llevar herramientas o elementos que produzcan chispas contra el metal del vehículo.
- g) Los vehículos que transporten gas licuado a granel deberán estar aprobados y habilitados por autoridad competente y deberán ajustarse sobre circulación y estacionamiento determinado por esta ordenanza e inspección general.”

ARTÍCULO 5º: De los depósitos. Se entiende por depósitos las distintas instalaciones necesarias para el almacenamiento y comercialización de garrafas y cilindros de gas licuado. Para su habilitación por parte de la Municipalidad los depósitos deben ajustarse a las siguientes normas.

- a) Deben estar situadas fuera del radio comprendido por los bulevares: Belgrano, Rivadavia, Saavedra y Moreno.-
- b) Tener instalaciones adecuadas para efectuar el almacenamiento de las garrafas y/o cilindros, llenos o vacíos, según lo determine la Inspección General de acuerdo a la ubicación del terreno y demás aspectos que hagan a la seguridad. Se debe dejar una franja de 5mts como mínimo del depósito a cualquiera de las medianeras y/o construcciones vecinas observando además las disposiciones del ente nacional de contralor “depósito de garrafas” en sus distintas categorías y en lo que hace a distancias mínimas a vías de ferrocarril, edificios industriales , de terceros y edificios públicos o lugares de reunión de mas de 150 personas.

c) Específicamente deberá reunir las siguientes condiciones y características:

- 1) La estructura, paredes y techos de la edificación y anexos, deberán ser de materiales incombustibles, el piso podrá ser de cualquier material (hormigón, ladrillo etc.) con excepción de chapa de hierro o acero.
- 2) Los depósitos no podrán ser de mas de una planta ni ubicarse arriba o debajo de otros locales.
- 3) Los locales de almacenamiento o depósito podrán disponerse con tres lados cerrados con pared conservando en la parte superior un área abierta al aire libre equivalente al 25% de la altura de dicha pared quedando como entrada un portón de rejas de accionamiento manual.
- 4) En los casos de plataforma elevadas los lados de carga y descarga serán protegida con paragolpes de acero revestidos de goma o de madera dura.
- 5) Los depósitos deberán disponer de matafuegos normales a razón de 500 gs. de polvo seco o CO₂ cada 2 m² de superficie y como mínimo 2 unidades de matafuegos a polvo se o CO₂ de 7 a 10 kgs. respectivamente.
- 6) Las instalaciones eléctricas de los depósitos de gas licuado en garrafas y cilindros deberán ser seguras contra incendio, deberán contar con descargas a tierra adecuada y ser realizadas con tuberías, cajas, tableros y accesorios antiexplosivos.
- 7) Cada depósito deberá contar con carteles de seguridad cuyos textos claramente indiquen la peligrosidad del lugar con indicación de no fumar, no hacer fuego, velocidad máxima, no transitar sin arrestallamas , prohibido la entrada a personas no autorizadas, rol de incendio, numero telefónico de bomberos y todo aquello que mejore la seguridad del lugar.
- 8) Los predios deberán ser cercados con alambre tejido con un mínimo de 2 metros de altura y portón del mismo tipo de igual altura al tejido.
- 9) El almacenamiento de las garrafas se efectuará únicamente en los lugares autorizados y aprobados para tal fin y no permitiéndose una estiba mayor a 3 niveles, siempre conservando las garrafas la posición vertical.
- 10) Esta prohibido el almacenamiento de otros productos y materiales que no sean los especificados por esta ordenanza, tampoco se podrán hacer reparaciones de vehículos, aparatos, herramientas dentro del depósito de garrafas y cilindros para lo que exclusivamente se haya autorizado.”
- 11) Esta permitido los depósitos a “cielo abierto”, siempre y cuando cuenten con el cerco perimetral de alambre tejido romboidal de 5cm.X

5cm.de 2 mts. de alto y con parantes cada metro , de estructura fuerte y sólida .

- 12) Están prohibidos los depósitos con paredes sólidas y sin techo por la acumulación de calor por luz solar, si están permitidos los depósitos con techo y con tejido perimetral descripto mas arriba.

ARTÍCULO 6º: Los depósitos a los que se refieren los artículos anteriores deben instalarse fuera del radio antes estipulado, y cumplirán además las siguientes condiciones.

- A) No deben tener los depósitos mas de 10.000 Kg. (diez mil) kilogramos de gas envasado y los envases no deberán superar los 45 Kg de gas envasado.
- B) El trasvase a microgarrafas se efectuará dentro del predio destinado a depósito y nunca en lugares cerrados, o adecuar instalaciones especiales a tal fin y autorizadas por inspección general.
- C) La ubicación de las microgarrafas llenas o vacías deberá efectuarse en el mismo depósito de las garrafas y/o cilindros o en instalación especial a ese efecto.”

ARTÍCULO 7º: De los locales para ventas de garrafas: Los locales para venta minorista de garrafas de gas licuado deben cumplir las siguientes disposiciones.

- A) Debe destinarse exclusivamente a esa actividad.
- B) El depósito deberá ajustarse a las normas y disposiciones anteriores sobre depósito de gas licuado en garrafas y cilindros expresado en esta misma Ordenanza o ubicadas al aire libre sobre terreno absorbente cercado y alambrado con tejido romboidal de malla fuerte de cinco por cinco cms., de dos metros de altura con postes verticales a pique de cemento o material no inflamable cada metro, un techo de chapa con estructura de metálica.
- C) Contar con los elementos de seguridad tales como instalación eléctrica anti-explosiva, matafuegos, según las indicaciones de esta misma ordenanza sobre los depósitos.
- D) El almacenamiento deberá hacerse lejos de toda fuente de calor y no superar en total las 15 (quince) garrafas y cilindros sumadas las llenas y las vacías. Las garrafas y/o cilindros llenas deberán almacenarse en forma separada, a una distancia mínima entre éstas de dos metros.
- E) Queda prohibido el trasvase de gas licuado en los locales de venta.

- F) Las habilitaciones se otorgarán previo informe de inspección general quien además deberá periódicamente inspeccionar el local de venta o depósito. El propietario y/o encargado del depósito o local de venta permitirá el libre acceso al Inspector cuantas veces lo requiera a los fines de hacer cumplir esta Ordenanza, si no se permitiera el acceso al Inspector, se procederá a las sanciones previstas en el Artículo diez (10) de la presente Ordenanza.
- G) Queda expresamente prohibido depositar tubos de oxígeno y/o acetileno junto a las garrafas de gas licuado de petróleo, debiendo estar en depósitos separados a tal fin.
- H) Se prohíben los depósitos y venta minorista de gas licuado de petróleo en garrafas a menos de cincuenta (50) metros de Escuelas, hospitales, Clínicas, Sanatorios, Clubes y lugares donde se lleven a cabo reunión de personas.
- I) Al igual que las indicaciones para los depósitos se deberán poner los carteles indicadores de peligrosidad y otros indicados antes, como así también claramente indicado el rol de incendio, numero telefónico de bomberos.

ARTÍCULO 8º: Las plantas de almacenamiento y envasado . La habilitación de plantas de almacenamiento y envasado de gases licuados de petróleo será motivo de estudios especiales y en todos los casos se requerirá la aprobación previa de las autoridades nacionales y provinciales en materia de productos peligrosos.”

ARTÍCULO 9º: Todas las personas físicas o jurídicas responsables de cualquiera de las actividades a que se refiere esta ordenanza, deberán cumplimentar las obligaciones emergentes en los plazos que se indican a continuación, computados a partir de la fecha de promulgación.

Para cumplir los artículos 2 y 4 el plazo es de 60 Días corridos.

Para cumplir los artículos 5 6 y 7 el plazo es de 90 Días corridos.”

ARTÍCULO 10º: Sanciones : Las infracciones a las normas de esta ordenanza, se sancionarán con multas por el valor equivalente en pesos a doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg.) de gas, hasta el máximo de mil doscientos cincuenta kilogramos (1.250Kg.) de gas, sin perjuicio de inhabilitación del vehículo y/o clausura del depósito, local o planta, en caso de peligro para la población; como así también clausura del local de venta por incumplimiento de la presente ordenanza.”

ARTÍCULO 11°: Los encargados de los establecimientos o propietarios de los automotores que desarrollen las actividades comprendidas en esta Ordenanza, deberán contratar un seguro especial que cubra el riesgo de responsabilidad civil por eventuales siniestros que ocasionen daños a personas o bienes de terceros; conforme la Reglamentación y bajo las condiciones que al efecto dicte el DEM.-

ARTÍCULO 12°: Derogase la Ordenanza N°18/72 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13°: De forma.-

JULIO CESAR BUIATTI
Secretario Interino
Concejo Deliberante

MARTÍN MIGUEL MARCÓ
Presidente
Concejo Deliberante